

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 -2017-MPH/GM

Huancayo, 01 FEB 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 042365-E-2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, presentado por Rocío Janeth Soto Ramos Gerente General de la Empresa de Transportes "Auquimarca" S.A. y el expediente N° 042418-E-2016, presentado por Fredy Velarde Gutiérrez Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso Huancayo" SAC, sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo, de solicitud de revisión de expediente de autorización temporal e Informe Legal N° 064-2017-MPH/GAJ, de fecha 28 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 031946-S-2016, del 23 de agosto de 2016, presentado por Rocío Janeth Soto Ramos, Gerente General de la Empresa de Transportes "Auquimarca" SA, en la que solicita revisión de posible autorización a la Empresa de Transportes "Tercera Dimensión" SAC, ante dicho pedido por la mencionada empresa la autoridad administrativa, mediante el Oficio N° 1130-2016-MPH/GTT, del 29 de setiembre de 2016 pone en conocimiento el Informe N° 52-2016-MPH/GTT-CT/alv, del 15 de setiembre de 2016, para que se informe que la Gerencia de Tránsito y Transportes cuenta con un nuevo coordinador, así como también el área legal las cuales revisaran todos los expedientes nuevamente para luego emitir nuevos informes técnico y legal, no conforme con el accionar de la Gerencia de Tránsito y Transporte, la administrada mediante el expediente N° 042365-E-2016, del 03 de noviembre de 2016, presenta su acogimiento mediante formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo a la solicitud de revisión de posible autorización a Empresa de Transportes "Tercera Dimensión" SAC;

Que, de igual modo, con expediente N° 032987-V-2016, del 31 de agosto de 2016, presentado por Fredy Velarde Gutiérrez, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso Huancayo" SAC, por el cual solicita revisión de posible autorización a la Empresa de Transportes "Tercera Dimensión" SAC, ante la inacción de la autoridad administrativa, el administrado mediante el expediente N° 042418-E-2016, 04 de noviembre de 2016, presenta su acogimiento mediante formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo a la solicitud de revisión de posible autorización a Empresa de Transportes "Tercera Dimensión" SAC;

Que a fin de resolver el acogimiento Silencio Administrativo Positivo, presentado por las mencionadas empresas, la autoridad responsable de los procedimientos administrativos y por propia iniciativa o a instancia de los administrados, se procede a acumular los procedimientos en trámite por guardar conexión entre sí, que están relacionados con la revisión de la posible autorización a la Empresa de Transportes "Tercer Dimensión" SAC el expediente N° 042365-E-2016 de la Empresa de Transportes "Auquimarca" SA y expediente N° 042418-E-2016 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso Huancayo" SAC, de conformidad al artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de la documentación, subida a esta instancia relacionado con el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo para la revisión y recalificación del expediente presentado por la Empresa de Transportes "Tercera Dimensión" SAC, previamente debemos de señalar las acciones realizadas al respecto por la autoridad administrativa, la Gerencia de Tránsito y Transportes en su condición de órgano competente, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte 250-2016-MPH/GTT, del 03 de octubre de 2016, ha declarado infundado las oposiciones formuladas por diferentes empresas, en las que se encontraban la Empresa de Transportes "Auquimarca" SA y la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso de Huancayo" SAC y así mismo ha declarado fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 198-2016-MPH/GTT por el cual se había denegado la autorización temporal y otorgando la petición temporal para prestar servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de masivos a la Empresa de Transportes "Tercer Dimensión" SAC, cuya resolución autoritativa ha sido sujeto de apelación por las mencionadas empresas, por lo que la autoridad municipal mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2016-MPH/CGM, del 12 de diciembre de 2016, ha resuelto declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 -2017-MPH/GM**

de Transito y Transportes N° 250-2016-MPH/GTT, en ambos casos en primera instancia cuando se resolvió la reconsideración y cumpliendo con el compromiso ofrecido mediante el Oficio N° 1130-2016-MPH/GTT, del 29 de setiembre de 2016 se ha revisado el expediente de la Empresa de Transportes "Nueva Dimensión" SA y la de segunda y última instancia cuando se ha resuelto la apelación se volvió a revisar y analizar dicho expediente motivo por el cual se ha ratificado resolución materia de apelación, habiendo concluido dicho procedimiento administrativo;

Que, estando en trámite el recurso de apelación presentando por diferentes empresas, entre las que se encontraba la Empresa de Transportes "Auquimarca" SA, estando dentro los plazos para su resolución y plazo de notificación, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, al formular pretensiones ilegales y solicitar actuaciones meramente dilatorias o de cualquier otro modo afectando dicho procedimiento de apelación, sin esperar el vencimiento de dichos plazos, viene vulnerando el Principio de Conducta Procedimental y el numeral 1 del artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; del igual manera en el caso de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso Huancayo" SAC, que después de haber sido denegado su oposición mediante la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 250-2016-MPH/GTT, la misma que al no haber sido objeto de interposición de recursos impugnatorios y quedado consentida en primera instancia dicha resolución por la mencionada empresa en primera instancia administrativa, pero que sin embargo vulnerando las normas invocadas para el primer caso, presenta su solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo a su solicitud de revisión y recalificación de la solicitud de autorización temporal solicitada por la Empresa de Transportes "Tercera Dimensión" SAC;

Que, ahora bien, luego de haber efectuado el recuento del accionar de la autoridad municipal, se procede a resolver las solicitudes de acogimiento de Silencio Administrativo Positivo, a la revisión del expediente de solicitud de autorización temporal presentada por la Empresa de Transporte "Tercera Dimensión" SAC, es necesario hacer el señalamiento que la aplicación del silencio administrativo bajo sus modalidades positivo o negativo, responde a un mecanismo de reacción establecido a favor del administrado frente a la inacción de la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo, para establecer una respuesta positiva o negativa de forma supuesta, es decir de un acto ficto, es necesario advertir, que la aplicación del silencio administrativo en cualquiera de sus dos modalidades, resulta ser limitada; pues son procedentes únicamente para el caso de aprobación automática, las solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de las actividades económicas que requieren autorización previa del estado y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo y en el caso, de los procedimientos de evaluación previa, los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores y los procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos y en los procedimientos de evaluación previa, procede la aplicación del silencio administrativo positivo, cuando los mismos sean conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten derechos de terceros y sin perjuicio de fiscalización posterior que realice la administración;

Que, en ese contexto doctrinario, señalado se observa que la solicitud de revisión del expediente de autorización temporal, contiene una pretensión que se encuentra dentro de los supuestos en el Artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo y en el artículo 31°, numeral 31.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto, ante el pedido formulado por el administrado resultaría procedente, pero que sin embargo al haber presentado la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo aunque resulte improcedente su aplicación no quedara sin efecto por el simple hecho de calificarlo como tal, ya que, en su aplicación ha generado una aprobación ficta, esto es un acto administrativo, por lo que, el único remedio existente para invalidar aquel acto por los defectos existentes, es la nulidad del mismo, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la citada norma establece los vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen requisitos, documentación o tramites esenciales para adquisición;



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 -2017-MPH/GM**

Que, en ese sentido al haberse emitido el acto ficto, en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo, esta contravino al Principio de Conducta Procedimental y al numeral 1 y 4, artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber articulado innecesariamente dicho acogimiento a sabiendas que se estaba en curso el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 250-2016-MPH/GTT055-2010-MTC, como lo es para el caso de la Empresa de Transportes "Auquimarca" SA y el caso de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso Huancayo", al no haber hecho uso de los recursos impugnatorios y haber consentido la mencionada resolución en primera instancia administrativa la resolución de autorización temporal y haber sido declarado infundado su oposición a dicha autorización, por tal motivo, se considera pertinente y legítimo que se declare nulo de oficio el acto ficto, más aún dicho acto, al haber sido emitido en inobservancia y contravención de las normas referidas, vulnerando el Principio de Legalidad previsto en el Artículo IV, numeral 1.1. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, causando agravio al interés público; por lo que, en ese sentido, cabe recordar, que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento establecido, puesto que del cumplimiento de éstas importa al interés público, en tal sentido al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causará agravio, en ese contexto la autoridad administrativa determina de modo indubitable, que el acto administrativo debe ser declarado nulo y de igual forma que si bien es cierto que el silencio administrativo pone fin al procedimiento, también es cierto que tiene la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme se encuentra previsto en el numeral 188.2, del artículo 188° de la antes citada norma, finalmente habiéndose sido resuelto el fondo del asunto el mismo que ha sido revisado la autorización temporal otorgada por la Gerencia de Tránsito y Transportes cuya pretensión inicial ambas empresas han sido resueltas en segunda y última instancia, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 402-2016-MPH/GM, por el cual se desestima el recurso de apelación instado por las diferentes empresas, entre las que también se encuentra la Empresa de Transporte "Auquimarca" SA, por lo que ese sentido y las consideraciones expresadas debe de declararse la nulidad de oficio del acto administrativo ficto presentado por las empresas que se acogieron al Silencio Administrativo Positivo;



Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley 27444 y el artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

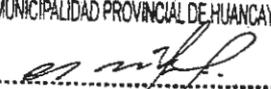
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO**, producido por la aplicación del silencio administrativo positivo, presentado mediante el expediente N° 042365-E-2016, del 03 de noviembre de 2016, por Rocío Janeth Soto Ramos, Gerente General de la Empresa de Transportes "Auquimarca" SA y el expediente N° 042418-E-2016, del 04 de noviembre de 2016, presentado por Fredy Velarde Gutiérrez Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Expreso Huancayo SAC, por las consideraciones expresadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE** agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes y órganos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los interesados e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Alejandro Roxero Tovar  
GERENTE MUNICIPAL

